JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós.

Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, este Despacho admitió la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por la señora YANINA MARICEL ROJAS APONTE en contra del señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO, quien, notificado en debida forma, ejerció oportunamente su derecho de contradicción a través de apoderado legalmente constituido.

El Juzgado convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que se llevó a cabo el 10 de febrero del año que avanza, dentro de la cual, las partes con el aval de sus respectivos apoderados solicitaron la suspensión con el fin estudiar posibles fórmulas de solución al conflicto.

Pese a que inicialmente, la señora apoderada de la parte demandante hizo saber al Despacho mediante escrito allegado al correo electrónico institucional la dificultad que han tenido los señores YANINA MARICEL y JAIME ANDRES para acordar la cuota de alimentos de su hija, se recibe ahora nuevo mensaje de la doctora BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, aportando documento que contiene el acuerdo celebrado por las partes respecto de los alimentos, custodia, visitas y autorización de salida del país para la niña SLAR, estipulando la cuota en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales a cargo del padre, pagaderos durante los cinco primeros días de cada mes, a partir de abril de 2022, consignados a la cuenta que para tal efecto abrirá la señora YANINA MARICEL ROJAS a nombre de la niña; igualmente, se comprometió el señor JAIME ANDRES AMAYA a suministrar vestuario por valor de doscientos mil pesos en los meses de junio y diciembre de cada año, cuyo incumplimiento se exigirá a través de cobro ejecutivo.

En dicho documento, suscrito tanto por las partes como por sus apoderados, declaran llegar a un acuerdo teniendo en cuenta los factores y condiciones que deben permitir el desarrollo integral de la menor, incluyendo no solo su salud física, sino también la psicológica e intelectual, buscando brindarle las garantías para su desarrollo.

En memorial posterior, la señora apoderada de la parte demandante manifiesta que con fundamento en el convenio logrado se solicita dar por terminado el presente proceso de fijación de cuota de alimentos.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción.

Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, accederá a lo solicitado, aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que se ha cumplido la finalidad del proceso, se dispondrá su terminación y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, en los siguientes términos:

… "1) CUOTA ALIMENTARIA. a) El señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO se compromete a dar la suma mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000 MLC) por concepto de alimentación, vestuario, pago de mensualidad, salud, matrícula, útiles de colegio a la menor S.L.A.R., suma que será cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes contados a partir del mes de abril del año 2022, y los que serán consignados en Bancolombia a nombre de la menor SARA LUCIA AMAYA ROJAS. Quien podrá retirar mensualmente su señora madre y representante de la menor señora YANINA MARICEL ROJAS APONTE. Se le coloca en conocimiento al señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO que la referida cuota será incrementada anualmente de acuerdo a lo establecido por la ley, asimismo la madre señora YANINA MARICEL ROJAS APONTE se compromete abrir la cuenta a nombre de su menor hija e informarle al señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO sobre la misma una vez se abra para que se efectúen las consignaciones respectivas.

b)- El señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO se compromete a dar a su hija S.L.A.R., dos mudas de ropa completas al año determinadas así: (vestido, medias, ropa interior y zapatos). Estas mudas de ropa serán entregadas los cinco primeros días del mes de junio y diciembre. El valor estimado por cada muda de ropa es de doscientos mil pesos ($200.000 MLC). En caso de incumplimiento por parte del señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO será exigible a través de cobro ejecutivo.

2)- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL queda en cabeza de su progenitora señora: YANINA MARICEL ROJAS APONTE.

3)- COMPROMISO DE BUENA CONDUCTA: se debe tener en cuenta la Garantía del desarrollo integral de la menor. Como regla general, asegurar el desarrollo armónico integral, normal y sano de la misma, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a los padres de la menor SLAR, mantener relaciones personales y contacto directo y buena conducta de las partes sin llegar a faltarse al respeto colocando en conocimiento las situaciones que se presente con la menor SLAR, solicitado por el padre señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO, (si se encuentra enferma, como va en el colegio y cualquier situación relacionada con la menor).

4)- VISITAS: El padre señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO podrá compartir con su menor hija SLAR cada 15 días y en sus días de descanso laboral siempre y cuando no interfiera en la jornada escolar ni en descanso nocturno en las temporadas de vacaciones escolares, las fechas especiales serán compartidas entre ambos padres

(semana santa, vacaciones de junio, semana de receso octubre, diciembre y festivos), igualmente las partes acordarán el horario en donde el padre recogerá a su menor hija el día viernes a las 7 pm y la entregará el domingo 7 pm hora que la regresará a su casa, asimismo, con anterioridad deberá colocarse de acuerdo para informar el día que recogerá a la menor.

4.1)- Día de cumpleaños de la madre: la niña podrá compartir con la madre este día, pero si cae un periodo que le corresponda al padre se correrá la fecha de la visita.

4.2)- Día de cumpleaños y día del padre: la niña podrá compartir ese día con el padre, pero si cae un periodo que le corresponda a la madre se correrá la fecha de la visita.

4.3)- Día de cumpleaños de la niña: La niña podrá compartir medio día con el padre y medio día con la madre es decir almuerzo con la madre y cena con el padre.

5)- SALIDAS DEL PAÍS: con relación a salidas del país de cada uno de los padres con la menor SLAR, podrá hacerlo teniendo en cuenta que cualquiera de los dos (padres) que salga del país deberá saber la otra parte el origen de su salida y el día que regresa a Colombia, quedando cada uno de ellos responsable de los cuidados de la menor.

Estando las partes de acuerdo firmamos los que intervinimos en el mismo teniendo en cuenta que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós

El señor apoderado de la parte actora, a través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado, informa que ante el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra la señora ANA DOLORES LOPEZ RAMIREZ, así como su mínimo vital en peligro al no poder acceder a lo que por derecho le corresponde, se precisa la declaración de manera provisional de la demandante como ayuda transitoria para adelantar todos los trámites administrativos y si es del caso judiciales encaminados al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la anteriormente mencionada.

Teniendo como fundamento las anteriores manifestaciones, así como los documentos allegados al expediente, el Despacho, en aras de proteger y garantizar los derechos de la señora ANA DOLORES LOPEZ RAMIREZ, accederá a la medida cautelar solicitada, designando a la señora YESENIA DELGADO LOPEZ como apoyo judicial provisorio para el ejercicio de su capacidad legal, confiriéndole facultad para interpretar y manifestar de la mejor forma su voluntad para que adelante todos los trámites administrativos y judiciales tendientes al reconocimiento pensional como cónyuge supérstite del señor ANTONIO DELGADO SANDOVAL.

Como quiera que, de la información suministrada, se infiere que no es posible realizar en forma efectiva la notificación del presente trámite a la persona titular de los actos jurídicos, se hace necesario nombrarle un curador ad-litem para que la represente.

Para el efecto se designa al doctor JHON MARIO OSORIO BALAGUERA, a quien se le comunicará su nombramiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica: jmosorioabogado@gmail.com, con las advertencias de ley. Una vez aceptado el cargo, se le notificará en legal forma corriéndole traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00478 – SUCESION INTESTADA
Aperturante: DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.
Convocados: LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ y otros.
Causante: JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de algunos de los interesados reconocidos en este asunto, y por ser procedente, **OFICIESE** a BAVARIA S.A., INTERCONEXION ELECTRICA ISA E.S.P. S.A., GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., DAVIVIENDA S.A. y ACCIONES Y VALORES S.A., para que, dentro del día siguiente a la entrega de la respectiva comunicación, se sirvan informar si GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 5.475.268 figura como titular de acción, parte de interés o cuota alguna respecto de los que componen a la sociedad; en caso positivo, deberá señalarse el número de acciones en cabeza del causante, la individualización y el valor nominal de las mismas y si existen utilidades, dividendos y/o ganancias pendientes de cobrar en favor del difunto.

En lo que respecta al pedimento de oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COLTEFINANCIERA Y DAVIVIENDA S.A., tenga en cuenta el memorialista que, mediante auto del 5 de mayo de 2022, se les ordenó a las entidades financieras en mención que pongan en favor de este Despacho los dineros y capitales que fueron objeto de las medidas cautelares decretadas; de modo que, una vez se constituyan los respectivos depósitos judiciales por parte de las mismas, se podrá conocer a ciencia cierta los activos a nombre del causante en dichas instituciones.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

Demandante: María Epifanía Urbina Sierra
Demandado: Pedro Antonio Naranjo Pineda

Radicado No.2021-00486

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Dr. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, mediante escrito allegado en el presente proceso, anexa el certificado de no registro de la medida cautelar por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de Tunja, solicitando que se embarguen las mejoras del bien inmueble ubicado en la AV. 0 No. 32-49 del Barrio La Cordialidad de Los Patios.

Se observa por parte de esta Unidad Judicial, que la medida cautelar sobre el bien inmueble no se registró por existir un error en el número de identificación del demandado, además que es el dueño en una cuota parte, por lo que el Despacho, dispone:

.- Corregir el yerro dentro del oficio enviado a la entidad precitada, agregando que se embargue la cuota parte del demandado, ya que existen 14 dueños más del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 070-44516.

.- Abstenerse de decretar el embargo de las mejoras solicitadas, ya que mediante proveído de fecha 26 de abril de 2022, se accedió a ordenar el embargo y retención que tenga el demandado señor PEDRO ANTONIO NARANJO PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía 79.255.671, en los siguientes establecimiento bancarios: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS. Limitando la media hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS. ($40.000.000)

Por secretaria, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2021-00677-00

Demandante: María Lorena Sanabria Merchán
Demandado: Carlos Anildo Quintero Bayona

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora MARIA LORENA SANABRIA MERCHAN, en su condición de demandante, en el cual, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes el presente proceso, se le indica a la memorialista, que en los procesos ejecutivos, el pago de depósitos se realiza una vez dictada sentencia y presentada y aprobada la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

Como quiera que el presente asunto se refiere a alimentos de menores, el Despacho, dispone, la entrega de depósitos judiciales existente, en razón al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la manifestación del señor apoderado de la actora, en cuanto a la imposibilidad de notificar del presente trámite a la persona titular de los actos jurídicos, se hace necesario nombrarle un curador ad-litem para que lo represente, en aras de garantizarle el ejercicio de sus derechos.

Para el efecto se designa a la doctora MARITZA ORTEGA RONDON, a quien se le comunicará su nombramiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica: mariortega35@hotmail.com, con las advertencias de ley. Una vez aceptado el cargo, se le notificará en legal forma corriéndole traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2022-00051-00

Demandante: Maryet Katherine Meaury Burgos

Demandado: José Salomón Diaz Mena

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agregase, al proceso La comunicación procedente de Migración Colombia, informando que se consigno el impedimento de salida del país del demandado en el Sistema de Información Misional Platinum de Migración Colombia. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós.

Habiéndose inadmitido la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por la señora ADRIANA FLOREZ RAMON respecto de la señora MARIA EUGENIA FLOREZ RAMON, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos señalados se encuentra vencido sin que la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

Radicado: 544053110001 2022 00131
Demandantes: YESSICA K. PEREZ C. y OTRAS
Demandados: YUDITH E. TAMI PEREZ Y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Filiación promovida por las señoras YESSICA KARINA, LEYDE DIANA y ANGELICA PEREZ CALVO en contra de la señora JUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ y los herederos indeterminados del señor RODOLFO TAMI PEREZ, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós

Subsanada la demanda promovida por el señor EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en contra del señor ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCIA, advierte el Despacho que reúne los requisitos de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética a las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará oportunamente al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Se accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, por considerarla procedente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en contra del señor ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCIA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal de acuerdo con lo establecido en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inciso quinto, y art. 8 del Decreto 806 /20.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para los señores EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA y ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCIA, comisionando al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER a la doctora SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JMH

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Filiación Natural promovida por la señora MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA en contra del señor ELIO ABRIL SANDOVAL, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación Natural, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós.

Habiéndose subsanado la demanda en forma oportuna por el señor apoderado de la parte actora, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del C.G.P., atendiendo las reglas del 386 ibidem, y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

Como quiera que la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados del causante, el Despacho ordena su emplazamiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 108 del mencionado Estatuto Procesal, con aplicación de lo previsto en el art. 10 del Decreto 806/20.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Natural, promovida por ANGIE LISBETH QUNTERO ORTIZ, en representación de su hijo M.A.Q.O.[1], a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados HILBAR ALFONSO REYES CRUZ y CLAUDIA PATRICIA PEREZ HOLGUIN, así como los indeterminados del fallecido MICHAELL ANDREY REYES PEREZ

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial previsto en la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el 386 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, corriéndole traslado por el término de término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido MICHAELL ANDREY REYES PEREZ, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P., con aplicación de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 DE 2020.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para las partes intervinientes en la presente litis, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Personero Municipal y Comisaria de Familia de Los Patios.

---

[1] *El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.*

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de mayo de dos mil veintidós

Habiéndose subsanado oportunamente la demanda promovida por el señor DAVID ANDRES MARQUEZ JAUREGUI en contra de DANNA VALENTINA MARQUEZ FORERO, se advierte que reúne los requisitos de ley, por lo que es procedente su admisión.

Se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo las reglas del 397 ibidem, debiendo notificarse personalmente de este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor DAVID ANDRES MARQUEZ JAUREGUI, en contra de su hija DANNA VALENTINA MARQUEZ FORERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus competencias.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2022-00157-00

Demandante: Andrea Forondona Entrena
Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agregase, al proceso el escrito procedente de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, en el cual informan que se realizó la inscripción de medida sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-263241. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00177. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).

EMMA YAMILET BECERRA GOMEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante EMMA YAMILET BECERRA GOMEZ, que realmente nació el 11 de febrero de 1975 en la República Bolivariana de Venezuela, pero erróneamente fue registrado como nacido en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial 18786397 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que como se puede observar aparecen doble registro civil de nacimiento, el venezolano que es real, y el colombiano que es erróneo, y pretende sanear esa irregularidad.

TERCERO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de presentación judicial para demandar la Nulidad del registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder aun abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA por no tener recursos económicos para atenderlos gastos que le genera el presente proceso de nulidad de registro civil de nacimiento.”

Por auto de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora EMMA YAMILET, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18786397, como nacida el 11 de febrero de 1975; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 166 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EMMA YAMILET, hija de los señores HUGO BECERRA y DONELIA GOMEZ BONILLA, nacida el día 11 de febrero de 1975 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud y el Director General de la Maternidad Concepción Palacios del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora EMMA YAMILET. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18786397, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad EMMA YAMILET, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EMMA YAMILET BECERRA GOMEZ, nacida el 11 de febrero de 1975 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 18786397, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7fd917b00e1a6cd992aa6b3e9ea5305b5b7604ab8841c4bc19d9820eca055**
Documento generado en 11/05/2022 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2022-00179-00

Demandante: Adriana Patricia Ramírez Quintero

Demandado: Miguel Ángel Muñoz Rosero

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agregase, al proceso La comunicación procedente de Migración Colombia, informando que se consigno el impedimento de salida del país del demandado en el Sistema de Información Misional Platinum de Migración Colombia. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00189. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

KEVIN JESSI DIAZ CHONA, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante KEVIN JESSI DIAZ CHONA que realmente nació el 11 de noviembre de 1996 nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero erróneamente fue registrado como nacido en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial 25940457 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que como se puede observar aparecen doble registro civil de nacimiento, el venezolano que es real, y el colombiano que es erróneo, y pretende sanear esa irregularidad.

TERCERO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de presentación judicial para demandar la Nulidad del registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder aun abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA por no tener recursos económicos para atenderlos gastos que le genera el presente proceso de nulidad de registro civil de nacimiento.”

Por auto de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante KEVIN JESSI DIAZ CHONA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25940457 de dicha entidad, como nacido el 11 de noviembre de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 19 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Palotal del Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KEVIN JESSI, hijo de los señores JERSON DIAZ ROJAS y RUTH MADELEINE CHONA MORENO, nacido el día 11 de noviembre de 1996 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela,

debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor KEVIN JESSI en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KEVIN JESSI DIAZ CHONA, nacido el 11 de noviembre de 1996 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio bajo el indicativo serial No. 25940457 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ad59a59163b8d15ec13acffef26326169377f4a3bdfe6556b69c9b6019eec**
Documento generado en 11/05/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00234. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

HERNANDO FRANCO RIVERA ARENAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante nació el día 16 de Diciembre de 1986, en la medicatura rural de encontrados, municipio de encontrados, distrito del Catatumbo, Estado Zulia de la República de Venezuela, según consta en la partida de nacimiento Número 217, certificado por el Registrador Principal del Estado Zulia, debidamente apostillado.

SEGUNDO: Mi representado fue presentada por su señora madre IFALIA ARENAS RINCON, en su país de nacimiento Venezuela para la respectiva partida de nacimiento el día el día 20 de Diciembre de 1988, registrándolo únicamente con sus apellidos de madre “HERNANDO ARENAS RINCON” habida cuenta de que el padre se encontraba en Colombia.

TERCERO: Que en el día 20 de Diciembre de 1988, dos años después de registrado en Venezuela, la madre viajo a Colombia y junto con el papá lo presentaron ante la Registraduria Municipal del Curumani Cesar, y lo registraron nuevamente quedando mi representado con el nombre de “HERNANDO FRANCO RIVERA ARENAS”, es decir, con el apellido del padre y la madre, cometiendo el error de doble nacimiento.

CUARTO: A pesar de que el señor HERNANDO FRANCO ARENAS RINCON, nació en el centro clínico ambulatorio de encontrados, no fue posible que le expidieran la certificación de su nacimiento, según la constancia expedida por la gerente dice “el libro del año 1986, no existe por inundación del área de Historias médicas, se mojaron y se deterioraron, por lo tanto, no podemos dar constancia de nacimiento del adolescente HERNANDO ARENAS RINCON (negrilla fuera del texto)

QUINTO: Que el indicativo serial N° 0013049336 de fecha 20 de Diciembre de 1988, posteriormente fue reemplazado, quedando vigente el indicativo serial 50728847 NUIP 1.127.348.824 de fecha 12 de Agosto de 2011.

QUINTO: La inscripción en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Curumaní Cesar, se llevó a cabo el día el día 20 de Diciembre de 1988, es decir, dos (2) años después del nacimiento en el Venezuela (16 diciembre de 1986) y veinte (20) meses después de la inscripción en ese mismo país, que es en donde realmente nació mi poderdante.

SEXTO: Que no es interés de mi representado tener la nacionalidad colombiana de esa forma, ya que esto le está ocasionando inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela según partida de nacimiento Nº 217, debidamente legalizada y apostillada, el procedimiento llevado a cabo para obtener la nacionalidad colombiana no fue el correcto.

SEPTIMO: Como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos nacimientos según la partida de nacimiento venezolana y el Registro Civil de Nacimiento llevado a cabo en el Municipio de Curumani Cesar-Colombia cuando en realidad el señor HERNANDO FRANCO RIVERA ARENAS, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se hace necesario, ordenar la NULIDAD ABSOLUTA del registro civil de nacimiento de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Curumaní Cesar.

OCTAVO: Mi representado acude a este proceso de jurisdicción voluntaria ante la autoridad colombiana siendo él, el único interesado, a pesar del conocimiento que tiene sobre el reconocimiento que hizo su padre en Colombia, quiere arreglar la situación, porque esto le está generando inconvenientes en su país.

NOVENO: El registro civil de nacimiento de mi poderdante está viciado de nulidad, se efectúo fuera de los límites territoriales de la competencia, se debió efectuar donde ocurrió el nacimiento.

DECIMO: Es un derecho que la ley le permite anular el registro civil de nacimiento por no existir prueba de su nacimiento en Colombia.

UNDECIMO: La finalidad por la cual mi poderdante solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento Colombiano es para subsanar el error que cometieron sus padres, ya que el procedimiento utilizado no fue el correcto, una persona no puede tener dos lugares de nacimiento, como quiera que su país de nacimiento es Venezuela, mi representado necesita corregir este error, haciendo el procedimiento correcto ante la respectiva autoridad de Colombia y así obtener la nacionalidad colombiana por ser hijo de padres colombianos tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su Art. 96.”

Por auto de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Curumaní - Cesar, bajo el indicativo serial 50728847, que reemplazo al serial 13049336, como nacido el 16 de diciembre de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Medicatura Rural de Encantados del Distrito Catatumbo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 217, en donde el Prefecto Municipal de Udón Pérez, Distrito Catatumbo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de HERNANDO, hijo de los señores IFALIA ARENAS RINCON y CARLOS ANTONIO RIVERA REGALAO, nacido el 16 de diciembre de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores IJOSE TOMAS MARTINEZ REGALAO y GLORIA YASMIN HERRERA RINCON, ante el Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en donde manifiestan que el señor HERNANDO, nació en la medicatura rural de Encontrados del Distrito Catatumbo de Venezuela, teniendo en cuenta, que se allegó constancia del Centro Clínico Ambulatorio Encontrados en donde manifiestan “Los Registros de Nacimiento llevados por esta institución pudimos constatar que el Libro del Año 86, no existe por inundación del Área de Historias Médicas, se mojaron y se deterioraron”. Y si bien es cierto, el segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como

primer nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nombre de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Curumaní – Cesar, bajo el indicativo serial No. 50728847, que reemplazo al serial 13049336 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad HERNANDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HERNANDO FRANCO RIVERA ARENAS, nacido el día 16 de diciembre de 1986 en Curumaní - Cesar, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 50728847, que reemplazo al serial 13049336 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a76748c34902341e611c785e5c0d9685978981b4b8c6fc2087d264daa6a1726**
Documento generado en 11/05/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00237. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

La señora IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante nació el día 13 de febrero de 1983, en el Hospital el Guayabo Municipio de Udon Pérez, distrito del Catatumbo, Estado Zulia, república de Venezuela, según consta en la partida de nacimiento Número 219, legalizada por el Registrador Principal del Estado Zulia-Venezuela, debidamente apostillada y según constancia de parto del Hospital el Guayabo Nº 034-2016, con fecha de expedición 17 de mayo de 2016, firmada por el Jefe de Registro y estadística de salud y el medico director.

SEGUNDO: Cuando ocurrió el nacimiento de mi representada en el país de Venezuela su padre se encontraba en Colombia; por falta de documento poca era su estadía en el país extranjero, lo que llevó a que la madre regresara a Colombia con la niña recién nacida y junto con el padre la presentaron ante la registraduría de Curumani Cesar y asentaron el nacimiento el día 23 de febrero de 1983, cometiendo el error ya que su nacimiento se produjo en Venezuela según constancia expedida por el Hospital de EL GUAYABO.

TERCERO: Pasado unos años la madre de mi representada señora IFALIA ARENAS RINCON regresa a Venezuela con su hija, y el día 27 de Abril de 1987, y sin la presencia del padre la presenta ante el perfecto del Municipio de Udon Pérez, Distrito del Catatumbo, estado Zulia de Venezuela para asentar el nacimiento de su hija, que legalmente ocurrió en Venezuela y así obtener la partida de nacimiento, quedando mi representada registrada en Venezuela únicamente con los apellidos de su señora madre” IDALIA PATRICIA ARENAS RINCON.”

CUARTO: Como se observa en el registro de nacimiento colombiano mi representada tiene los apellidos de padre y madre, es decir, IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS y en la partida de nacimiento venezolana únicamente con los apellidos de su señora madre “IDALIA PATRICIA ARENAS RINCON”

QUINTO: Mi poderdante, primero fue registrada en Cùrumi Cesar-Colombia y posteriormente en el país de Venezuela, se cometió el error, porque realmente la señora IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS, nació en el GUAYABO, Municipio de Odón Pérez, Distrito del Catatumbo, estado Zulia Venezuela, según constancia DE PARTO expedida POR EL HOSPITAL EL GUAYABO.

SEXTO: Como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos nacimientos según la partida de nacimiento venezolana y el Registro Civil de Nacimiento llevado a cabo en el Municipio de Curumani Cesar-Colombia cuando en realidad la señora IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS, nació en Venezuela, lo que hace necesario, acudir ante su despacho para que se acceda a decretar la NULIDAD ABSOLUTA del registro civil de nacimiento de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Curumaní Cesar.

SEPTIMO: Que el indicativo serial N° 0007341140 de fecha 23 de febrero de 1983, posteriormente fue reemplazado, quedando vigente el indicativo serial 50728848 NUIP de fecha 12 de Agosto de 2011.

OCTAVO: Mi representado acude a este proceso de jurisdicción voluntaria ante la autoridad colombiana siendo ella, la única interesada, a pesar del conocimiento que tiene sobre el reconocimiento que hizo su padre en Colombia, quiere arreglar la situación, porque esto le está generando inconvenientes.

NOVENO: Es un derecho que la ley le permite anular el registro civil de nacimiento por no existir prueba de su nacimiento en Colombia.

DECIMO: La finalidad por la cual mi poderdante solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento Colombiano es para subsanar el error que cometió su señora madre; el procedimiento utilizado no fue el correcto, una persona no puede tener dos lugares de nacimiento, como quiera que su país de nacimiento es Venezuela y es hija de padres colombianos mi representada necesita corregir este error, haciendo el procedimiento como lo contempla la constitución la ley colombiana y así obtener la nacionalidad, tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su Art. 96.”

Por auto de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora IDALIA PATRICIA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Curumaní - Cesar, bajo el indicativo serial 50728848, que reemplazo al serial 7341140, como nacida el 13 de febrero de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Ambulatorio I El Guayabo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 219, en donde el Prefecto Municipal de Udón Pérez, Distrito Catatumbo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de IDALIA PATRICIA, hija de los señores IFALIA ARENAS RINCON y CARLOS ANTONIO RIVERA REGALAO, nacida el 13 de febrero de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Ambulatorio I El Guayabo del municipio Catatumbo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora IDALIA PATRICIA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de

Curumaní – Cesar, bajo el indicativo serial No. 50728848, que reemplazo al serial 7341140 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad IDALIA PATRICIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de IDALIA PATRICIA RIVERA ARENAS, nacida el día 13 de febrero de 1983 en Curumaní - Cesar, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 50728848, que reemplazo al serial 7341140 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df6acdca848ceee9c9ebdab44a6167406380d3a9f0bbdb9681d63ba51ba6667**
Documento generado en 11/05/2022 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Ejecución Segundo de Familia de Cúcuta, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00004. Sírvase proveer.

Los Patios, 06 de mayo de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria (Ad Hoc)

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00004-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Cúcuta, dentro del proceso de Designación de Guardador, Radicado Nº 54-001-31-60-002-2018-00591-00 siendo demandante la señora MIRIAM PALENCIA VARGAS, relacionada con la visita social por parte del Asistente Social del Juzgado, al inmueble ubicado en, de esta municipalidad, Cel. 313-8930837.

Para tal efecto, se concederá el término de veinte (20) días, al funcionario designado para que efectuar la referida diligencia, según lo requerido por el comitente y presentar sobre el particular el informe respectivo. Hágase las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, devuélvase el trámite realizado al comitente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA